

1827-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las quince horas con veintiocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Shirley Calvo Jiménez, secretaria suplente del partido Liberación Nacional y ratificado por el señor Fernando Zamora Castellanos, secretario propietario, contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, relativo a la conformación de la estructura cantonal de Nandayure, provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

I. Mediante auto n.º 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, este Departamento previno al partido Liberación Nacional sobre la omisión de designación de los cargos de secretario suplente, tesorero suplente y fiscal suplente, en la asamblea celebrada en el cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste, el diez de junio de dos mil diecisiete.

II. Mediante escrito sin número ni fecha, recibido el día seis de julio de dos mil diecisiete en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Shirley Calvo Jiménez, en su condición de Secretaria *a.i.* del partido Liberación Nacional, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del auto *supra* indicado, solicitando a este Departamento proceder con la acreditación de las nóminas remitidas por el Tribunal de Elecciones Internas, para el comité ejecutivo cantonal, fiscalía y delegados cantonales a la asamblea provincial, correspondientes al cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste.

III. Mediante resolución n.º 1473-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil diecisiete, este Departamento previno a la citada señora Calvo Jiménez para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, subsanare la falta de legitimación detectada; so pena del rechazo de su gestión por inadmisibilidad.

IV. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el partido Liberación Nacional atendió la prevención comunicada y presenta nota suscrita por el señor Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior, en la que ratifica en todos sus extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido.

V. Para el dictado de la presente resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, cabe el recurso de apelación electoral contra los actos que dicte este Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, determinó que igualmente procede el recurso de revocatoria contra esos actos; como parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución, que permite a los administrados recurrir actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro de tercero día, ante la instancia que dictó el acto. En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido fue comunicado el día cinco de julio de dos mil diecisiete, quedando notificado el día siguiente hábil, es decir el seis de julio, según lo dispuesto en los artículos cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009), así como uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. Realizado el estudio de rigor, se llega a determinar que la impugnación que nos ocupa fue planteada

en tiempo, propiamente el seis de julio del año en curso, sea, al primer día de su notificación legal. En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, éste fue presentado por la señora Shirley Calvo Jiménez, en su condición de Secretaria *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional.

No obstante, según lo dispone el artículo ochenta y tres del Estatuto del partido Liberación Nacional, la representación legal de la agrupación recae en los tres miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional “(...) *cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente (...)*”.

En el caso concreto, este Departamento, mediante resolución n.º 1473-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil diecisiete, analizó los presupuestos de admisibilidad anteriormente enunciados y previno al partido Liberación Nacional sobre la legitimación defectuosa de la señora Shirley Calvo Jiménez, secretaria suplente de esa agrupación, pues ella no se encontraba facultada para ejercer la representación legal del partido en los términos del artículo ochenta y tres estatutario, dado que no se comunicó oportunamente a la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la ausencia temporal del secretario propietario de la agrupación.

Adicionalmente, la señora Calvo Jiménez tampoco ostenta un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el asunto que se conoce. En razón de esto, se confirió al partido Liberación Nacional un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución referida para que subsanare como en Derecho corresponda.

Posteriormente, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete –dentro del plazo otorgado por la resolución indicada–, el señor Fernando Zamora Castellanos, cédula de identidad 107230074, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior, se apersona al proceso ratificando la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto; subsanando de esta forma la falta de legitimación activa prevenida. En consecuencia, al superarse el examen de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico electoral, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva la

Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El día diez de junio de dos mil diecisiete, el partido Liberación Nacional celebró, en el marco de su proceso democrático de renovación periódica de estructuras partidarias, la asamblea cantonal de Nandayure, provincia de Guanacaste (ver folios 45827-45829 y 47048-47051); **b)** Este Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante resolución 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, le hizo ver a la agrupación política que se detectaron diferencias entre lo indicado por el delegado de este Tribunal en su informe y la certificación emitida por el Tribunal de Elecciones Internas del partido, ya que el delegado de estos organismos electorales consignó que en dicha asamblea no se eligió ningún candidato para ocupar los cargos suplentes de secretario, tesorero y fiscal, mientras que la certificación partidaria contempla a los señores Fátima Paulina Vidaurre Espinoza, cédula 503630208; Pedro Chacón Quirós, cédula 600500144 y Gerardo Venegas Castro, cédula 502260261, respectivamente, en los puestos citados. Al respecto, se le comunicó a la agrupación política que este Departamento tomó como válidos únicamente los nombramientos consignados en el informe del delegado de este Tribunal, de conformidad con el artículo sesenta y nueve inciso c) del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resoluciones N.º1672-E3-2013 y N.º5410-E8-2014; y en consecuencia, se advirtió que se encontraban pendientes de designar los puestos de suplencia de secretario (a), tesorero (a) y fiscalía, por lo cual resultaba necesario la celebración de una nueva asamblea cantonal (ver folio 48027 y 48034- 48035). **c)** El delegado que fiscalizó la asamblea en cuestión brindó aclaración en dos oportunidades, a solicitud de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, respecto a la no designación de los cargos de secretario suplente, tesorero suplente y fiscal suplente (ver folios 47138 y 48129-48130). **d)** En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el partido político solicita una nueva asamblea cantonal en Nandayure, con el objeto de llevar a cabo la elección de los puestos de sub secretaria, sub tesorero y fiscal suplente, a efectuarse el veintidós, veintitrés o veintinueve de julio de dos mil diecisiete, cuya celebración fue debidamente autorizada por este Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante oficio DRPP-2461-2017 del veinte de julio de dos mil diecisiete (ver folios 48266; 48277; 48308; 48514 y 48516- 48517). **e)** El domingo veintitrés de julio de dos

mil diecisiete se celebró la asamblea cantonal en cuestión, la cual nombró los puestos de suplencia de la secretaría, tesorería y fiscalía, según se desprende del informe de fiscalización presentado por el delegado que asistió a dicha sesión, el cual fue remitido ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (ver folios 48579- 48584). **f)** Que el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete el Presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional remite ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos la resolución n.º1 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dieciocho de julio (sic) de dos mil diecisiete, a través de la cual solicita se acrediten, entre otros, los puestos de sub secretaría, sub tesorería y fiscal suplente, nombrados en la asamblea cantonal de Nandayure celebrada el veintitrés de julio de dos mil diecisiete (ver folios 48606 y 48607).

III.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.-

IV.- SOBRE EL FONDO: A) Argumentos de los recurrentes. En el recurso planteado por la señora Shirley Calvo Jiménez y ratificado por el señor Fernando Zamora Castellanos, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido político, se alega, en resumen, lo siguiente:

“(...) 1- La asamblea cantonal de Nandayure celebró su sesión, para elegir el comité ejecutivo cantonal y delegados cantonales a la asamblea provincial, el sábado 10 de junio de 2017. En dicha sesión, fueron debidamente electas todas las postulaciones, tanto las del comité ejecutivo cantonal, fiscalías y delegados a la asamblea provincial.

2- Así consta en el acta del Tribunal de Elecciones Internas, aportada por la señora Eny Johanna Briceño Hernández, cédula de identidad n° 503270022, delegada asignada para organizar y supervisar la asamblea cantonal de Nandayure (anexo 1).

3- En el acta cantonal se constata que todos los puestos del comité ejecutivo cantonal y fiscalía fueron no solamente debidamente electos sino que, esta elección fue ratificada por la asamblea cantonal.

4- Que, además de la revisión del acta de la asamblea, el Tribunal de Elecciones Internas consulta a la delegada designada quien da fe que todos los puestos fueron debidamente electos y en caso de los puestos de secretaría suplente, tesorería suplente y fiscalía suplente, al tratarse de candidaturas únicas fueron electas por

aclamación por los asambleístas presentes, según las disposiciones contenidas en los lineamientos del proceso. (...)

5- No se encuentra en nuestros registros ninguna incongruencia o anomalía respecto a la celebración y designación de las candidaturas electas en la asamblea cantonal de Nandayure.”

B) Desistimiento tácito del recurso por solicitud de nueva asamblea cantonal.

La impugnación presentada se centra en dilucidar si en la asamblea celebrada por el partido Liberación Nacional el diez de junio de dos mil diecisiete, en el cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste, se nombraron los cargos de secretaría, tesorería y fiscalía suplentes. Lo anterior, ya que este Departamento advirtió incongruencias entre lo consignado por el delegado en su informe, en el que se señala que esos cargos no se designaron; y el acta aportada por el partido político junto con el recurso, en calidad de prueba para mejor resolver, de la cual podría llegar a desprenderse que sí se llevaron a cabo tales designaciones.

Sin embargo, carece de interés actual referirse a la validez o no de las designaciones en cuestión, ya que de previo a la rectificación de la legitimación para recurrir por parte del señor Fernando Zamora Castellanos, secretario general de la agrupación política, el mismo señor Zamora Castellanos, en pleno goce de sus facultades como representante de la agrupación política, presentó ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos, el formulario de solicitud de fiscalización de varias asambleas partidarias para el sábado veintidós o domingo veintitrés de julio de dos mil diecisiete, entre las que se incluía la asamblea cantonal de Nandayure, la cual tendría por objeto nombrar los cargos vacantes de las suplencias de la secretaría, tesorería y fiscalía de ese cantón, que constituían precisamente el objeto impugnado. Al respecto, dicha solicitud fue autorizada y la asamblea cantonal de Nandayure se celebró el domingo veintitrés de julio de dos mil diecisiete.

En virtud de ello, de las piezas incorporadas al expediente y del elenco de hechos probados, se desprende que operó un desestimiento tácito respecto a la petitoria del recurso interpuesto por el partido político, toda vez que la agrupación política manifestó conocimiento respecto a los cargos vacantes y en razón de ello, solicita la autorización de una nueva asamblea para su designación. Por lo cual, quedó acreditado que la agrupación mostró conformidad respecto al criterio departamental señalado en el auto

n.º 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete y atendió la prevención de la forma que le fue indicada, es decir, mediante la celebración de una nueva asamblea en la que se nombraran dichos puestos. Ello implica que la pretensión formulada a través del recurso -en torno a las decisiones correspondientes a las designaciones de las suplencias de los puestos de secretaría, tesorería y fiscalía-, quedó sin efecto.

El análisis integral y comprensivo de las actuaciones partidarias conduce a señalar que en la práctica la agrupación política desistió de la continuación del trámite de la impugnación, y por ende, resulta innecesario conocer el fondo del asunto. Es importante señalar que si bien no se dio una declaración formal de renuncia por parte del partido político a los extremos y petitoria del recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado, existe constancia que los puestos a los que refiere el recurso ya fueron válidamente electos por la asamblea cantonal, por lo que se declara tácitamente desistida la impugnación en cuestión y carece de interés actual.

P O R T A N T O

Se archiva el recurso de revocatoria electoral, por configurarse un desistimiento tácito por parte de la representación partidaria, en apego a lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución, y en consecuencia, carecer de interés actual la continuación del proceso recursivo. Con fundamento en lo anterior, se prescinde de la remisión en apelación, al Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa, Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/acpu
C.: Expediente n.º 14736-68, Partido Liberación Nacional
Ref., No.: 8405, 8655, 8820,8840-2017